

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

• 000004

243-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veinte.

Analizado el aviso interpuesto el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve por medio de la red social de Facebook de este Tribunal, el cual contiene una imagen en la que se observa el vehículo nacional placas N 8895, propiedad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la que el informante señala que dicho automotor visto a las catorce horas con veinte minutos de ese mismo día en el estacionamiento del Centro Comercial Galerías Escalón.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibles si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En el presente caso, el informante señala de manera generalizada que a las catorce horas con veinte minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se observó al vehículo nacional placas N 8895, propiedad de la CSJ, en el estacionamiento del Centro Comercial Galerías, Escalón; sin embargo, se advierte que las circunstancias antes descritas, por sí solas no denotan un presunto uso indebido del automotor en mención.

Por tanto, no se tienen hechos precisos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos y generales.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 2° y 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letras b) y c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibles el aviso recibido.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co10